

SENTENCIA · CORTE SUPREMA

Causa Rol N° 30.314-2024 · Tercera Sala (Constitucional) · Fecha: 7 de septiembre de 2026

Tribunal:	Corte Suprema	Recurso:	Casación en la Forma y en el Fondo
Rol de Ingreso:	N° 30.314-2024	Resultado:	Rechaza casación de forma y de fondo (condena firme)
Fecha de Pronunciamiento:	7 de septiembre de 2026	Redacción:	Ministro Sr. Gonzalo Ruz Lártiga

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N°30.314-2024, caratulados “Carrasco Yáñez, Hugo Antonio con Servicio de Salud Talcahuano”, juicio de hacienda sobre acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, por sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, se revocó el fallo de primera instancia y se acogió, en definitiva, la acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio presentada contra el Servicio de Salud de Talcahuano, condenando al Fisco a pagar \$60.000.000 a la madre de la lactante fallecida y \$40.000.000 al padre.

Contra dicho fallo la parte demandada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.-

Segundo: Que el arbitrio de nulidad formal expone una única causal, esto es, la del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del mismo texto normativo, esto es, haber sido dictado el fallo sin contener las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento, la que se sustenta en 5 argumentos:

- 1.- Refiere que el fallo no señala por qué fijó los montos de indemnización en la suma que indica, para cada uno de los demandantes;
- 2.- Afirma que el fallo no valora los medios de prueba aportados por el demandado, que son las atenciones médicas, exámenes, medicamentos y procedimientos adoptados por el hospital y efectuados a la niña, todo lo cual forma parte de la ficha clínica que consta en el proceso;
- 3.- Indica que en los considerandos noveno y décimo del fallo impugnado se valoraron documentos que no fueron allegados al proceso como medios de prueba, y que son: Boletín de Vigilancia del Instituto de Salud Pública, el Informe de Vigilancia de Infecciones Asociadas a la Atención en Salud de 2015, del Ministerio de Salud, la Norma General Técnica para la Atención Integral del Recién Nacido en la Unidad de Puerperio en Servicios de Obstetricia y Ginecología del Ministerio de Salud del año 2017 y la Guía Nacional de Neonatología, Ministerio de Salud 2005.
- 4.- Refiere que la sentencia desestima prueba documental aportada por el demandado, en base a errores de hecho, ya que, con respecto a los artículos médicos, dice el fallo que carecen de certeza en relación con el estado de la ciencia médica en Chile a la fecha de ocurrencia de los hechos, porque algunos de ellos son de fecha posterior a los hechos o en otros casos, porque no son trascendentes.
- 5.- Denuncia que la sentencia recurrida deja sin efecto considerandos de la sentencia de primer grado que ponderaba las declaraciones de testigos presentados por su parte, por lo que en definitiva no se pronuncia sobre ellas, en circunstancias que se trata de testigos presenciales, quienes le otorgaron prestaciones a la lactante, hija de los demandantes.

Tercero: Que lo primero que salta a la vista de la formulación de esta causal única, es la contradicción que se presenta entre sus argumentos. Por un lado, en el primero se cuestiona solo el monto de la indemnización otorgada a cada demandante, lo que supone aceptar que la demandada incurrió en responsabilidad por falta de servicio, reprochando sólo la ausencia de fundamentos para la determinación del quantum de la indemnización, y, por otro lado, los otros 4 argumentos cuestionan el establecimiento de la falta de servicio, aludiendo a la aportación de prueba que contribuiría a desvirtuarla, como la ficha

médica, artículos médicos y testimonial rendida por la demandada, que no habría sido ponderada.

El defecto que se constata salta a la vista, pues para justificar la concurrencia de un mismo vicio el recurrente despliega fundamentos contradictorios lo que hace que los mismos no puedan coexistir, volviendo imprecisa e indeterminada su formulación, lo que resulta inaceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto.

Cuarto: Que, en todo caso, al contrario de lo que indica el recurrente, el fallo sí contiene las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan su decisión de acoger la demanda y condenar al Fisco a pagar indemnización de perjuicios a los actores.

En efecto, en el considerando duodécimo refiere los hechos que tiene por establecidos, en cuanto a la secuencia de sucesos que comenzaron con el primer ingreso de la lactante al Hospital Las Higueras el 12 de abril de 2017, donde se le encontró una infección neonatal por streptococcus agalactiae o streptococcus grupo B (SGB), conjuntamente con infección por enterobacter cloacae, más falla hepática, todo lo cual fue tratado y por ello, dada de alta el 6 de mayo de 2017; en tanto luego registró un segundo ingreso al señalado hospital, que el fallo fijó en el 18 de mayo de 2017, indicando que en este caso también los exámenes arrojaron infección por streptococcus agalactiae y por klebsiella pneumoniae, la que se cataloga como enfermedad intrahospitalaria.

Luego, el fallo señala que en relación con la infección por streptococcus agalactiae, si bien fue tratada, no fue superada y los exámenes de laboratorio dieron un falso negativo, o bien volvió a contraer la bacteria porque su fuente de contagio se mantuvo, luego de lo cual contrajo otra infección llamada lebsiella pneumoniae, respecto de la cual no existen antecedentes que esta pueda adquirirse por otro medio que no sea en un centro de salud.

En el considerando décimo tercero se razona que el buen funcionamiento del Hospital demandado implicaba que primero hubiese determinado la causa del contagio con la bacteria streptococcus agalactiae y su supresión, a fin de evitar un nuevo contagio, y segundo, extremar los cuidados para que la lactante no contrajera alguna infección nosocomial.

En el considerando décimo cuarto de la sentencia se concluye que la ausencia de tales medidas es lo que constituye falta de servicio.

En el considerando décimo quinto se refiere a la relación de causalidad y se señala que, si bien no existe certeza total, si es posible hacer una estimación de la probabilidad de que el daño se deba a la falta de servicio y en este caso el servicio deficiente prestado contribuyó al desenlace fatal que causó el daño que alegan los actores.

Finalmente, en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo el fallo tiene por configurado el daño moral y lo avalúa prudencialmente en las sumas de \$60.000.000 para la madre y \$40.000.000 para el padre, atendido que los testigos de la parte demandante se refieren al sufrimiento de la madre y tangencialmente al del padre, y considerando además las particulares circunstancias con las cuales la madre tuvo que afrontar este caso.

Quinto: Que, sobre el particular, conviene reiterar lo que esta Corte ha venido sosteniendo recurrentemente y es que el defecto esgrimido como fundamento de la nulidad formal sólo concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no puede tener lugar cuando aquéllas existen, como en el caso bajo examen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente o que se las estima desacertadas.

Sexto: Que, en consecuencia, de lo razonado fluye que los hechos en que se funda el arbitrio de nulidad formal no constituyen la causal invocada, razón que determina su rechazo.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.-

Séptimo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia las siguientes infracciones de ley:

- 1.- Tránsito al artículo 38 de la Constitución Política de la República, artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575 y artículo 38 de la Ley N°19.966:
- 2.- Vulneración de normas reguladoras de la prueba, indicando los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, artículo 384 en relación con el 426, ambos del Código de Procedimiento Civil y el 1712 del Código Civil.

Octavo: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo el recurrente afirma que, de haberse hecho una correcta aplicación de las normas infringidas, los sentenciadores del grado habrían concluido que no logró

acreditarse la falta de servicio atribuida a la demandada y, por ende, habría rechazado la demanda.

Noveno: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los jueces de instancia, los que siguen:

- 1°) La niña Pascal Antonia Carrasco Soto nació en la Clínica Universitaria de Concepción el 4 de abril de 2017;
- 2°) El 12 de abril de 2017, teniendo 8 días de nacida, ingresa al Hospital Las Higueras, cursando una infección neonatal por streptococcus agalactiae o streptococcus grupo B (SGB); y, juntamente con ello, registró infección por enterobacter cloacae, más falla hepática, infecciones que según el alta médica de 6 de mayo de 2017 fueron tratadas y la falla hepática aguda concurrente, recuperada;
- 3°) Los padres vuelven al recinto asistencial para controles los días 12 y 17 de mayo de 2017;
- 4°) El 18 de mayo ingresa a la UCI pediátrica, por cuadro de severo compromiso hemodinámico, interpretándose de origen septicémico, se le hacen exámenes que arrojan estreptococo agalactiae, misma infección que tuvo en su primera estadía, y klebsiella pneumoniae, catalogada como enfermedad intrahospitalaria que debe contar con un periodo de incubación para su desarrollo, lo que permite, con cierta certeza, situar su fuente de contagio en el Hospital Higueras donde la niña fue hospitalizada.
- 5°) La infección por streptococcus agalactiae, fue tratada por la demandada, pero no fue superada.
- 6°) Ningún antecedente de la ficha médica da cuenta que la demandada analizó la causa de la referida infección, a fin de evitar un futuro contagio, como tampoco se le tomaron exámenes a la madre o a su grupo familiar para descartar la fuente de contagio.
- 7°) La lactante, estando ya en frágiles condiciones, contrajo una enfermedad nosocomial, la klebsiella pneumoniae, que no tenía cuando ingresó ni egresó del Hospital de las Higueras (la primera vez) y no existen antecedentes que ésta pueda adquirirse por otro medio que no sea en un centro de salud;
- 8°) La falla multisistémica presentada y, por la que terminó falleciendo la hija de los demandantes, fue debido a la sepsis no superada y agravada, teniendo presente que la klebsiella pneumoniae cursa rápidamente con falla multisistémica.
- 9°) No existió un trabajo coordinado en el personal de salud de la demandada.
- 10°) La menor falleció el 19 de mayo de 2017 por una falla orgánica múltiple, sepsis grave, bacteremia a gran positivos y negativos.
- 11°) Según informe microbiológico de 22 de mayo -esto es, post mortem- la menor tenía klebsiella pneumoniae, streptococcus agalactiae (grupo b).
- 12°) El servicio deficiente prestado contribuyó al desenlace fatal que causó el daño que alegan los actores.
- 13°) Los hechos materia de autos provocaron un daño moral a los actores, considerando que la inadecuada e insuficiente atención prestada a su hija significó su fallecimiento, lo que supone una angustia y aflicción indiscutibles, y un dolor que los acompañará toda la vida.

Décimo: Que, sobre la base de los hechos previamente establecidos, considerando lo regulado en la Norma General Técnica para la Atención Integral del Recién Nacido en la Unidad de Puerperio en Servicios de Obstetricia y Ginecología del Ministerio de Salud de 2017, en su Título IX "Las infecciones bacterianas" y la Guía Nacional de Neonatología del Ministerio de Salud de 2005, se concluye en la sentencia que la demandada cometió falta de servicio, por cuanto no brindó a la niña los cuidados que su especial condición requería, en este caso, exigía que las prestaciones de salud fueran llevadas a cabo con la mayor atención y acuciosidad, primero, habiendo determinado la causal del contagio con la bacteria streptococcus agalactiae y haberlo suprimido, lo que no se hizo, pues se omitió tomar exámenes a la madre o a su grupo familiar para descartar fuente de contagio ni se consideró que podía volver a contraerse, si es que estuvo erradicada a la fecha que se le dio de alta; y segundo, debido a la sepsis que cursaba la menor, haber extremado los cuidados para no hacerla objeto de alguna infección nosocomial, la que, en definitiva, ocurrió y, que esa falta de servicio contribuyó al desenlace fatal, generando daño moral en la madre y el padre demandantes, avaluado en 60 y 40 millones de pesos, respectivamente.

Undécimo: Que, corresponde principiar el estudio de este recurso de casación analizando los cuestionamientos relativos a la infracción de las normas reguladoras de la prueba, pues la violación de los preceptos sustantivos que vienen denunciados,

sólo se explica en razón de un presupuesto fáctico distinto al asentado en el fallo que se analiza.

Sobre esta materia esta Corte viene sosteniendo, reiteradamente, que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio, y que esta actividad se enmarca dentro de las facultades privativas que la ley entrega a los sentenciadores, la que no está sometida al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que, son precisamente, aquellas que permitieron establecer los hechos que vienen establecidos en el fallo. Dichas normas reguladoras de la prueba -como lo ha reconocido también reiteradamente esta Corte- se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna un determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Duodécimo: Que, como se lee del recurso en examen se ha denunciado que la sentencia vulnera los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, artículo 384 en relación al 426, ambos del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil.

Lo primero que debe señalarse es que no todas las disposiciones denunciadas tienen el carácter de reguladoras de la prueba que le asigna la recurrente. Así acontece con el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, precepto que entrega a los jueces del mérito atribuciones privativas tanto para la comparación como para el análisis de la prueba de testigos a fin de fijarle su correcto valor, facultad que queda entregada a dichos magistrados y que, por lo mismo, no puede ser revisada por la presente vía.

Por otro lado, los artículos 426 del mismo Código y 1712 del Código Civil, tampoco revisten esa naturaleza desde que dichos preceptos, relativos a la prueba de las presunciones, consagran, el primero, sólo una facultad de los jueces del fondo para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitan asignarles valor probatorio; y, el segundo, se limita a clasificar estas presunciones, señalando los requisitos que deben cumplir las judiciales, actividades ajenas al control de legalidad que ejerce este tribunal, correspondiendo tal actuación a un proceso racional de los jueces que no está sujeto a revisión a través del recurso de casación en el fondo.

Finalmente, con relación a los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, normas reguladoras de la prueba instrumental, el recurso la hace consistir, con relación al primer precepto, en el hecho de no haber dado el valor probatorio legal a la ficha clínica de la menor Pascal Carrasco Soto y haber desconocido su suficiencia probatoria, excluyéndola; mientras que respecto del segundo precepto no se contiene desarrollo alguno.

Salta a la vista, entonces, que el recurso también en la denuncia de estos preceptos tiene un serio defecto en su formulación. Ello desde que la denuncia del artículo 1702 no contiene desarrollo alguno de modo que se incumplen ambos presupuestos de admisibilidad del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, lo que atendido el carácter de derecho estricto del recurso de casación en el fondo hace inviable esa denuncia.

Respecto del artículo 1700 el defecto se produce en dos sentidos: por una parte, el recurrente se limita a reproducir la ficha clínica, pero no desarrolla cómo se habría infringido el precepto denunciado en relación a ella, limitándose a señalar que se habría desconocido su suficiencia probatoria y se la habría excluido en la sentencia, lo que debe descartarse con la sola lectura del fallo cuestionado que, en sus motivaciones 8ª y 12ª se hace cargo latamente de ella; y, por otra parte, al referirse a la influencia que habría tenido en la decisión no señala la recurrente cuál es el razonamiento que se debía hacer por los jueces sobre ese instrumento, y a partir de ello qué hechos debieron quedar establecidos, elementos que les hubiera llevado a descartar la falta de servicio. Tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto, la carga del recurrente con relación al requisito contenido en el N°2 del artículo 772 del Código adjetivo civil, no se satisface solamente señalando, como lo hace el recurrente, que si se hubiera analizada y valorada la prueba en cuestión se habría descartado la falta de servicio, y esto es así, porque en caso de dictarse la sentencia de reemplazo esta Corte debe abocarse de manera concreta y definida al análisis del yerro específico que se denuncia a fin de determinar si procede establecer aquellos hechos precisos y determinados revelados por el recurrente.

Así, asentado lo anterior, en síntesis, ya sea porque no se denuncia la infracción de normas que tengan la naturaleza de reguladoras de la prueba, o bien porque respecto de las que si la tienen no se denunció correcta y eficazmente su infracción, aparece que el recurso se construye deficientemente, en este primer capítulo, en un doble aspecto, primero, por cuanto se erige contra los hechos establecidos en el fallo, definitivamente asentados e inamovibles para esta Corte, y, segundo, porque lo hace sobre la base de la particular interpretación respecto del valor que debía asignarse a los medios probatorios que

menciona, desconociéndose como ya se adelantó, que ello corresponde a una atribución que es facultativa de los juzgadores y escapa al control judicial por medio del recurso de casación en el fondo.

Décimo tercero: Que, conforme a lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis de las infracciones de los preceptos sustantivos que se denuncian, ya que para ello tendrían que ser revisados los hechos ya determinados e inamovibles para esta Corte a fin de fijar aquellos que se requieren para el éxito del recurso, revisión fáctica que no pudo tener lugar, por lo que la casación en el fondo, del modo en que fue propuesta, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Ruz

Regístrese y devuélvase.

Rol N°30.314-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Quezada y Sra. Catepillán por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.